



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	REDOSIFICACIÓN
NOMBRE	PEDRO FERMIN HERNÁNDEZ TORRES
BIEN JURÍDICO	VIDA-INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	EPAMS -GIRÓN
LEY	906 DE 2004
RADICADO	N.I. 9443, 2004-00041
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO A TRATAR

Estudiar la posibilidad de redosificar a **PEDRO FERMÍN HERNÁNDEZ TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía número 72 205 552, la sanción impuesta por la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil de 36 años 3 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 20 años en la que se le declarare como responsable de los delitos de homicidio agravado y utilización ilegal de uniformes e insignias, en reemplazo de la sentencia absolutoria de primera instancia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Socorro (S); el sentenciado se encuentra por este proceso privado de la libertad en EPAMS de Girón.

I. ANTECEDENTES

1.El Juzgado Primero Penal del Circuito del Socorro en sentencia proferida el 09 de marzo de 2005, absolvió a PEDRO FERMIN HERNANDEZ TORRES, de los delitos de homicidio agravado y utilización ilegal de uniformes e insignias; decisión que fue apelada y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil el 13 de junio de 2005, condenándolo a la pena de 36 años y 03 meses de prisión e interdicción de derecho y funciones públicas por el término de 20 años, como responsable del delito de homicidio agravado en Ramiro Duarte.

II. LA PETICIÓN

El sentenciado en memorial visible al folio 29, solicita la redosificación de la pena por favorabilidad, y se le dé el mismo tratamiento de las decisiones 13 254



de 2003 y 37 671 de 2015, SP 2196 de 2004, ST 015/18, ST 221/18, ST 332/18 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y en virtud de las leyes 1064/06 y 1145/07.

III. CONSIDERACIONES

Del proceso se extrae que en segunda instancia la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de San Gil condenó a Hernández Torres únicamente por el cargo de homicidio agravado por la indefensión, fijando la pena en treinta y seis años tres meses de prisión, para lo cual partió de los cuartos medios al haberse deducido circunstancias de mayor¹ y de menor punibilidad, imponiéndose el máximo de la pena contemplada.

Partiendo de los fundamentos jurisprudenciales señalados por el sentenciado y que para mejor proveer se dio aplicación al principio de caridad² se analizará si es competente el Juez de Ejecución de Penas para realizar la modificación de la pena de prisión a PEDRO FERMÍN HERNÁNDEZ TORRES por aplicación de criterios de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal- en los cuales se propugna porque en conductas donde el legislador no admite disminuciones punitivas por allanamientos ni preacuerdos tampoco es posible el aumento del artículo 14 de la ley 890 del 2004.

En principio debe indicarse que la petición del sentenciado sobrepasa los límites de las funciones que corresponden a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, que aprehenden el conocimiento cuando las sentencias condenatorias se encuentran debidamente ejecutoriadas, momentos en los cuales se tornan inmutables, salvo que se presenten los eventos consagrados en los numerales 7 y 9 del artículo 38 de la ley 906 de 2004, y 79 numerales 7 y 8 de la ley 600 de 2000, es decir por el advenimiento de una ley posterior que dé lugar a la reducción, modificación, sustitución, extinción de la acción penal o ineficacia del fallo condenatorio.

¹ De que trata el artículo 58 numerales 2, 5, 8 y 10 del Código Penal.

² Acorde con la jurisprudencia de la Sala, el principio de caridad propio de la filosofía analítica comporta que el intérprete, como receptor del lenguaje común empleado por otro, suponga dentro de la comprensión y comunicación lingüística que las afirmaciones son correctas a efectos de desentrañar el sentido de las censuras. De esta forma, el operador judicial hará caso omiso de los errores, exponiendo cada postura jurídica desde la perspectiva más coherente y racional posible (CSJ AP, 9 de sept. de 2015, rad. 46235)



En el súblite se observa que el peticionario pretende la aplicación de unos pronunciamientos jurisprudenciales³ entorno al delito de homicidio, al parecer para que no se aplique el aumento punitivo señalado en el artículo 14 de la ley 890 de 2004, que también fueron objeto de estudio dentro de la decisión de la Corte Suprema de Justicia 37671 de 2015⁴, lo que a todas luces resulta imposible.

Lo anterior, porque ello solo es posible en los eventos de favorabilidad, pero no por los cambios en ese sentido de la jurisprudencia, dado que la sentencia se encuentra revestida de los principios de irreformabilidad e irrevocabilidad, frente a los cuales la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“[...] Base fundamental del orden jurídico y garantía de los derechos ciudadanos es la inmutabilidad de la sentencia ejecutoriada, que los legisladores han reconocido y aceptado mediante la consagración positiva del principio de la cosa juzgada. Fundado en la presunción de legalidad y acierto que ampara al fallo definitivo, el anterior postulado no es, sin embargo, absoluto: razones de equidad impulsa a exceptuar de él las sentencias proferidas en procesos en los cuales faltaron los elementos esenciales para la garantía de la justicia.

*Con este fundamento, aparece consagrado por el derecho positivo como remedio que se endereza a quebrantar la fuerza de la cosa juzgada, el recurso de revisión, cuya finalidad es pues invalidar por injusta una sentencia firme, para que por consiguiente la jurisdicción pueda considerar nuevamente el litigio planteado en proceso anterior y fallarlo con arreglo a derecho”.*⁵

Deviene de lo anterior que los planteamientos invocados como fundamento de la redosificación de la pena no corresponden a las facultades que el legislador autorizó a quien debe vigilar el cumplimiento de la sentencia, las cuales se itera fueron establecidas en el artículo 38 ibidem, por consiguiente la solicitud apoyada en semejantes consideraciones, tiene que ser denegada, toda vez que la sentencia de encuentra revestida por la fuerza del principio de la cosa juzgada, con las características antes señaladas.

Vale la pena traer a colación que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia aclaró la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad frente a la aplicación en los eventos de cambio de jurisprudencia favorable que:

³ Corte Suprema de Justicia. 27 de febrero de 2013. Rad. 33.254. M.P. José Leonidas Bustos Martínez. 4 de marzo de 2015. Rad. 37671.SP 2196.

⁴SP 2196 DE 2015. M.P. Leonidas Bustos

⁵Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Leonidas Bustos Martínez. 19 de mayo de 2010. Rad.32310



*De ahí que la competencia de esta clase de funcionarios judiciales para redosificar una pena en aplicación del principio de favorabilidad, **se circunscribe únicamente a los eventos en que “debido a una ley posterior hubiere lugar a la reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal”**, pues se trata de circunstancias no sólo posteriores al proferimiento de la sentencia, sino ajenas a la aplicación e interpretación judicial de la ley.*

Con esta misma orientación, cuando el efecto favorable al condenado no emana directamente de una ley, sino de una interpretación posterior respecto de la aplicada al asunto concreto, no es por vía del ejercicio del derecho de postulación ante el juez de penas que tal pretensión procede, en tanto que, como se dijo, ello implica remover los efectos de la cosa juzgada, lo cual sólo es posible mediante el ejercicio de la acción de revisión y a través de la causal que específicamente recoge ese particular supuesto de hecho.

En este sentido, el artículo 220-6 de la Ley 600 de 2000 prescribe que la acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:

“Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria.”

En términos sustancialmente idénticos el artículo 192-7 de la Ley 906 de 2004 reprodujo el contenido de dicha causal, adicionando, además, la procedencia de la acción de revisión cuando el cambio de jurisprudencia incide en temas de punibilidad, en los siguientes términos:

“Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad”⁶.

Sumado a lo anterior, la sentencia condenatoria emitida en contra de Hernández Torrez no se dio en virtud de aceptación de cargos, sino por la culminación del juicio bajo el trámite de la Ley 600 del año 2000 -folio 3⁷-, razón por la que tampoco son aplicables las sentencias citadas.

Como se observa dentro del plenario, la resolución de acusación emitida en contra del hoy peticionario, no contemplaba el aumento previsto en la Ley 890 de 2004 para el delito de homicidio, toda vez que los hechos por los que se emitió condena datan del día 08 de febrero de 2003 cuando aún no había sido expedida la mencionada ley⁸, por lo que no habría lugar a inaplicar una norma que no se contempló al momento de determinar el monto de la pena.

Véase que los extremos punitivos tenidos en cuenta por la Sala Penal del Tribunal de San Gil oscilan entre 300 a 480 meses, o lo que es lo mismo, de 25 a 40 años de prisión, mientras que el aumento de la Ley 890 de 2004 varió estos extremos de 400 a 600 meses, o lo que es lo mismo, de 33 años 10 meses a 50

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Segunda Instancia de J.4E.P.M.S Bogotá del 13 de febrero de 2013. M.P. José Luis Barceló Camacho.

⁷ Cuaderno de la segunda instancia.

⁸ Publicada en el Diario Oficial No. 45.602, de 7 de julio de 2004



años de prisión, circunstancia que no se ve reflejada en la determinación de la pena impuesta.

Recapitulando tenemos que en el presente caso, de ninguna manera es posible la aplicación del descuento que pretende PEDRO FERMIN HERNANDEZ TORRES, en razón a que este Juzgador no sería la competente para remover lo que ya ha hecho tránsito a cosa juzgada, tal y como anteriormente se dejó plasmado, sumado a que el descuento punitivo que reclama no le fue aplicado al momento de tasar la pena de prisión de 36 años 03 meses que le fue impuesta; en ese orden de pensamiento la petición será denegada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud del sentenciado **PEDRO FERMÍN HERNÁNDEZ TORRES** de aplicación por favorabilidad de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia radicado 37.671 de 2015 y otras, y en consecuencia la redosificación de la pena impuesta por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de San Gil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

Notifíquese y cúmplase

GENINCER ELIÉCER PARADA TOSCANO
JUEZ (E)